

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgado de lo Social Número 1
Córdoba**

Núm. 8.936/2014

Juzgado de lo Social Número 1 de Córdoba
Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 248/2014 Negociado: MI
Sobre: Reclamación de Cantidad
De: María Dolores Parras Gallardo, Rafaela Cabrera Pérez, Juan Luis Mateos Barbero y Rafael Aguilar Portero
Contra: Alexis Patricio Mengibar Bayon, Bayon Joyeros SL y Fondo de Garantía Salarial

DON MANUEL MIGUEL GARCÍA SUÁREZ, SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE CÓRDOBA, HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 248/2014 a instancia de la parte actora María Dolores Parras Gallardo, Rafaela Cabrera Pérez, Juan Luis Mateos Barbero y Rafael Aguilar Portero contra Bayon Joyeros SL sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado Resolución de fecha 29/10/2014 del tenor literal siguiente:

"Auto. En Córdoba, a veintinueve de octubre de dos mil catorce. Dada cuenta y;

Hechos

Primero. Que el 02/10/2014, se celebró Acta de Conciliación con avenencia en este Juzgado entre Rafaela Cabrera Pérez, Juan Luis Mateos Barbero, Rafael Aguilar Portero y María Dolores Parras Gallardo y Alexis Patricio Mengibar Bayon, Fondo de Garantía Salarial y Bayon Joyeros SL, con el resultado que consta en la referida Acta.

Segundo. Que no habiéndose cumplido lo pactado dentro del plazo y forma acordados, la parte actora ha solicitado la ejecución de lo convenido.

Razonamientos Jurídicos

Primero. Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los Tratados Internacionales (artículo 117 de la CE y 2 de la LOPJ).

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el acuerdo pactado en conciliación celebrada ante el Juzgado se llevará a efecto por los trámites de ejecución de Sentencias.

Tercero. Previenen los artículos 237 de la LRJS y 545.1 y 549.2 de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que las resoluciones firmes se ejecutarán a instancia de parte, por el Órgano Judicial que hubiera conocido del asunto en primera instancia y una vez solicitada se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (artículo 239 del TA de la LRJS).

Cuarto. Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios al-

canzados dentro del proceso, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes (artículo 580 de la LEC), siguiendo el orden de embargo previsto en el artículo 592 de la LEC.

Se designará depositario interinamente al ejecutado, administrador, representante, encargado o tercero en cuyo poder se encuentren los bienes, incumpliendo las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito al mismo hasta tanto se nombre depositario (artículo 627 de la LEC).

Quinto. La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la LEC y contra el mismo cabrá Recurso de Reposición, sin perjuicio de la oposición, por escrito, que puede formular el ejecutado, en el plazo de diez días siguientes a la notificación del mismo (artículos 551, 553 556 y ss. de la LEC).

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación,

Parte Dispositiva

S.Sª. Itma. Dijo: Procédase, sin previo requerimiento de pago, al embargo de bienes, derechos y acciones de la propiedad de la demandada, en cantidad suficiente a cubrir la suma de a:

- María Dolores Parras Gallardo la cantidad de 8.263,16 euros.
- Rafaela Cabrera Pérez la cantidad de 4.131,95 euros.
- Juan Luis Mateos Barbero la cantidad de 8.650,27 euros.
- Rafael Aguilar Portero la cantidad de 8.652,07 euros.

Lo que hace un total de 29.697,45 euros en concepto de principal, más la de 5.939,49 euros, calculadas para intereses y costas, debiéndose guardar en la diligencia, el orden establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, advirtiéndose al ejecutado, administrador, representante, encargado o tercero, en cuyo poder se encuentren los bienes, de las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito que le incumbirán hasta que se nombre depositario.

Teniendo en cuenta el importe del principal adeudado requiera-se al ejecutante para que en el plazo de diez días señale bienes, derechos o acciones propiedad de la parte ejecutada que puedan ser objeto de embargo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Reposición, sin perjuicio del derecho del ejecutado a oponerse a lo resuelto en la forma y plazo a que se refiere el fundamento quinto de esta resolución, y sin perjuicio de su efectividad.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo. Sr. Don Juan de Dios Camacho Ortega, Magistrado-Juez del Juzgado de Lo Social Número 1 de Córdoba. El Magistrado-Juez".

Y para que sirva de notificación al demandado Bayon Joyeros SL, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 15 de diciembre de 2014. El Secretario Judicial, firma ilegible.